



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino-Antioquia, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
 Demandante: **SOBIER JARAMILLO CARDONA**  
 Demandado : **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ**  
 Decisión : **NIEGA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TACITO**  
 Radicado : **05 284 3184 001 2009 00119 00**

### INTERLOCUTORIO No. 49

Se procede por el Despacho a resolver nuevamente solicitud presentada en forma personal por el demandado, señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ, quien pretende que por el despacho se realice requerimiento precio desistimiento tácito a la demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos, señora SOBIER JARAMILLO CARDONA, para que le dé cumplimiento a la carga procesal pendiente.

Expone el demandado en su solicitud los argumentos que a continuación se resumen:

“Este proceso lleva casi veinte (20) años según foliatura del mismo. En dos (2) decisiones anteriores el despacho ha negado el desistimiento tácito; pero ya que el proceso está parado por ausencia de cumplimiento de carga procesal del demandante, solicito respetuosamente requerirlo previamente so pena de aplicación del desistimiento tácito.”

Las revisar (sic) son sencillas según decisión del, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) emitida en este mismo proceso radicado el despacho indicó:

« A folios 27 del expediente, obra auto del 27 de abril de 2010, por medio del cual y en vista de que la ejecutante no se ha presentado al Despacho a cumplir con las actuaciones que son de su cargo y que por ende no se pueden realizar de oficio, se dispuso el archivo temporal de las diligencias, a fin de egresarlo del sistema estadístico”

Sin embargo, desde la expedición del Código General del proceso Ley 1564 de 2012 existe norma expresa cuando la persona ejecutante o demandante no ha ejecutado las actuaciones de su cargo tal y como el mismo despacho lo evidenció en su providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) que se acabó de transcribir.

Ante estas circunstancias existe norma expresa que es de obligatoria aplicación para los jueces de la república que rigen procesos civiles: artículo 317 del Código General del proceso Ley 1564 de 2012

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Este supuesto fáctico que describe la norma es el mismo que el despacho tiene identificado desde su mismo auto del 27 de abril de 2010 y que nuevamente evidenció en su auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, pese a evidenciar esto el despacho ha omitido aplicar el desistimiento tácito, razón por la cual, es procedente enviar este memorial para recordar los esto deberes del despacho que debe ordenar al demandado que cumpla la carga procesal y notificarlo por estado”.

Para resolver brevemente,

### SE CONSIDERA:

Del estudio de las presentes diligencias, se encuentra lo siguiente:

A folios 28 del cuaderno principal, obra solicitud de desembargo suscrita por el demandado, señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ.

A folios 31 a 33 del dossier obra providencia del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual este Despacho Judicial, resolvió de forma negativa la solicitud de desembargo remitida por el demandado.

Posteriormente, a folios 35 y 36 del expediente, el señor RODRIGUEZ VELEZ, allega solicitud de aplicación del desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Solicitud que fue resuelta por este Despacho Judicial en forma negativa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2°, literal c; mediante providencia del 29 de marzo de 2022, la cual obra a folios 37 y 38 de las diligencias.

Ahora bien, frente a esta nueva solicitud necesario es recordar el contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que para la aplicación del desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

....

**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Subrayas y negrillas del Despacho).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no es posible dar aplicación a la figura del desistimiento tácito solicitada por el demandado, menos aún del requerimiento previo, toda vez, que para dar aplicación a esta figura el proceso debe estar suspendido por dos (2) o más años, suspensión o inactividad que fue interrumpida por el mismo actor, al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo.

Pues como se puede observar a folios 16 y siguientes del dossier, el presente proceso ejecutivo por alimentos, cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así la cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del artículo 317 del C. G. del Proceso, se concluye por este Despacho Judicial que no es procedente requerir previo desistimiento tácito a la parte interesada, ni declarar el desistimiento tácito solicitado por el demandado en el escrito que antecede.

Sin embargo, se considera por el despacho oportuno requerir a la interesada, señora SOBIER JARAMILLO CARDONA para que continúe con el trámite proceso, es decir, continúe con los trámites necesarios a fin de realizar la diligencia de remate del bien inmueble conforme se ordenó en las diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER A REQUERIR A LA DEMANDANTE PRECIO DESITIMIENTO TACITO, NI A DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso ejecutivo por alimentos, solicitado por el demandado en el escrito que antecede y por las razones que se vienen de exponer en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUIERE** a la demandante, señora SOBIER JARAMILLO CARDONA, para que continúe con la etapa procesal subsiguiente, es decir, con la los tramites necesarios y tendientes a realizar la diligencia de remate del bien inmueble conforme se ordenó en las diligencias.

**TERCERO: SE LE INFORMA AL DEMANDANTE QUE NO TIENE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA INTERVENIR EN NOMBRE PROPIO EN ESTE PROCESO Y POR ELLO UNA PRÓXIMA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARLA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL IDÓNEO.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552cfd56eaf92fdc07c67d3b9fe96e009ef7a  
561508382ba8c7e8f33f157a3**

Documento generado en 11/04/2022 06:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**/FirmaElectronica**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS  
ELECTRONICOS

No **0 33**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL  
JUZGADO  
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,  
EL DÍA **12** MES **Abril** AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

**ROBERT LEON CARO M ARIN**  
Secretario